

Justicia penal juvenil: hacia una clínica de la intervención¹

Juvenile justice: towards clinical intervention

Oswaldo Agustín Marcón*

Resumen

Este artículo da cuenta de una investigación realizada en Santa Fe (Argentina). El trabajo ubica el objeto de estudio en su situación específica pero vinculándolo con la crítica situación por la que atraviesan tanto la cultura sociojurídica como la sociopenal y la sociojudicial en Occidente. Así, identifica desarticulaciones de diverso tipo entre el orden judicial y el cultural, lo que afecta decisivamente las posibilidades de consolidar sujetos autónomos y responsables. Por el contrario, en ese desfase dominan supuestos socioculturales judiciales que obstaculizan el desarrollo de tales notas de autonomía y responsabilidad. En todo esto es decisivo el nivel de la intervención, por lo que, entonces, el trabajo conduce a la formulación de una estrategia de trabajo específico denominada *Clínica de la intervención*.

Palabras clave: intervención, juventud, niñez, justicia, responsabilidad, autonomía.

Abstract

This article reports on a study conducted in Santa Fe (Argentina). The work locates the object of study in its specific situation but linking it to the critical situation currently experienced by both the social and the legal cultures as well as the socio-penal and socio-judicial cultures

¹ Este artículo es producto de investigación, fundamentado en el proyecto: La construcción de responsabilidad desde una perspectiva socio-jurídica. Un análisis desde los actores del campo penal “de menores” en la Provincia de Santa Fe, realizada entre el año 2014 y 2015.

* Doctor en Ciencias Sociales. Profesor e investigador de la Universidad Adventista del Plata (Argentina). Profesor de la Universidad Nacional del Litoral (Argentina). Funcionario (trabajador social) de Justicia de Menores de Santa Fe (Argentina). Correo electrónico: omarcon@arnet.com.ar.

Recibido: 24 de enero de 2015 **Aprobado:** 22 de mayo de 2015

in the Western world. Therefore, it identifies dislocations of various kinds between the judicial and cultural orders, which decisively affect the chances of consolidating autonomous and responsible subjects. On the contrary, such disarticulations are governed by judicial, sociocultural assumptions that hinder the development of such expressions of autonomy and responsibility. Intervention is decisive for this all, and therefore the present article leads to the formulation of a specific strategy of work called *Clinic of the Intervention*.

Keywords: intervention, youth, childhood, justice, responsibility, autonomy

Sumario: 1. La cuestión investigada, 2. Contornos del escenario: la justicia juvenil en Santa Fe, 3. El monismo occidental resquebrajado: autonomía y responsabilidad en crisis, 4. Tensiones entre el ser y el deber ser penal: algunos hallazgos empíricos, 5. Legalidad y legitimidad: el microcastigo y otros desfases opuestos a la corresponsabilización, 6. En perspectiva: la *clínica de la intervención*, 7. Conclusiones, 8. Referencias bibliográficas.

1. La cuestión investigada

El trabajo de investigación que posibilitó este artículo se refiere a la perspectiva general de los sistemas de justicia penal juvenil, según la denominación que viene dándoseles en Latinoamérica y a partir de su pretendida condición de estructuras orientadas a la construcción de responsabilidad penal juvenil. En este sentido, la pregunta que motivó el trabajo de investigación original estuvo centrada en contestar si es posible construir responsabilidad en aquellos ciudadanos menores de edad que han cometido delitos, partiendo de los supuestos dominantes en la intervención penal multiinstitucional en la Provincia de Santa Fe (Argentina).

El trabajo se apoyó en el enfoque metodológico cualitativo. El conjunto de actores del campo penal de menores en la Provincia de Santa Fe, al momento de ejecución del presente proyecto de investigación, constituyó el universo

de esta investigación, incluyendo a sujetos menores de edad encontrados provisoriamente responsables de cometer delitos y que, como efecto de ello, fueron en algunos casos reclusos, pero en otros casos tuvieron a su disposición medidas alternativas a esa reclusión. También se entrevistaron algunos de sus familiares. Otra dimensión del universo quedó configurada por operadores judiciales de distintos rangos: jueces, secretarios, defensores, fiscales, trabajadores sociales y empleados. Estos actores constituyeron las unidades de análisis, además de las unidades de observación. Para la selección de casos, se avanzó con una muestra intencional representativa de los distintos grupos de pertenencia. Como técnicas de obtención de información se aplicaron entrevistas en profundidad, complementadas con la observación y el análisis de contenido de registros escritos. En cuanto al análisis de la información colectada por este camino, se fijaron los siguientes criterios orientadores: a) detección de aspectos significativos y aspectos recurrentes en los distintos discursos verbales; b) comparación de tales aspectos con registros escritos; c) comparación de tales aspectos con las unidades de análisis dentro del grupo; d) comparación de tales aspectos con las unidades de análisis de los distintos grupos.

Así, desde las percepciones y argumentos de los entrevistados, se identificaron aspectos que obstaculizan dichos procesos pero también otros que ayudan a que se presenten, tanto en las actuales configuraciones como en las imaginables en prospectiva. Muchos de ellos no forman parte de las visiones legislativas y judiciales dominantes, por lo cual permanecen notoriamente invisibilizados. En este marco, la noción de *responsabilización* se muestra desdibujada, cuando se tienen presentes los supuestos judiciales dominantes, al ser calificada como meramente penal. De todos modos, el dominio de las predisposiciones subjetivas sancionatorias alcanza a generar condiciones de avance hacia un sistema de micro reproches continuados que garantizan sujetos obedientes o —en todo caso— sujetos en estado de rebelión ante lo normado. Esto se opone al ideal moderno que aspira al desarrollo de sujetos autónomos y responsables.

Dicho sistema de supuestos judiciales prefigura las tecnologías que se utilizan en la intervención judicial y las instituciones en las que ellas se apoyan. Así, distintos axiomas teóricos y normas jurídicas quedan en un

disimulado segundo plano, pues son realmente sus bases culturales las que orientan la acción concreta. Dicho disimulo hace que estas plataformas (culturales) no estén suficientemente a la luz pero que formen parte activa del direccionamiento de las transformaciones buscadas. Dicho de otro modo, aunque ellas no son usualmente objeto de problematización alguna, su eficacia es insoslayable. En consecuencia, la investigación que este artículo resume procura sacar algunas de ellas a la luz, teniendo presente como vector de análisis su funcionamiento en relación con la pretendida *responsabilización*. Consecuentemente, la hipótesis de trabajo inicial postuló que en el sistema penal juvenil de la Provincia de Santa Fe (Argentina), los supuestos operantes durante las intervenciones judiciales obstaculizan los procesos de *responsabilización* que formalmente intentan promover. Y que esto funciona en estrecha relación con el contexto sociocultural en el que se inscribe. Por todo ello, aquí se tratarán algunas categorías centrales en dicha investigación, a saber: la diada autonomía-responsabilidad como configuración historiográficamente situada, el ethos cultural contemporáneo en tensión con el orden judicial tradicional, la racionalidad monista occidental, la hibridez contemporánea y la relación legalidad-legitimidad. Luego, se analizan los jóvenes en su relación con los espacios públicos, la comunicación en las escenas judiciales y el uso de la fuerza física institucionalizada. Finalmente, se estudia la intervención en prospectiva y sus dimensiones más urgentes.

2. Contornos del escenario: la justicia juvenil en Santa Fe

El servicio de justicia juvenil (todavía denominada “de menores”) en la Provincia de Santa Fe (Argentina) replica tensiones presentes en muchos otros escenarios territoriales. Desde hace más de dos décadas, trata de adecuarse a las exigencias internacionales, con transformaciones orientadas a dejar atrás la denominada *ideología tutelar*. El sistema jurídico vigente, con algunas transformaciones, data del año 1996, pero es objeto de discusiones pues constituye un avance en línea con las exigencias de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aunque conserva aspectos de naturaleza tutelar. En un escenario culturalmente caracterizado

por el predominio de población descendiente de inmigrantes europeos (inicios del siglo XIX), las ideas y representaciones dominantes remiten con firmeza a la referida línea occidental. No obstante, en este territorio también están presentes, de manera minoritaria, expresiones de algunos pueblos originarios, y de manera más contundente las distintas manifestaciones del llamado *pensamiento mestizo* (Gruzinski, 2000). En este marco, la apelación a la forma más naturalizada de la idea de responsabilidad domina el escenario. Ella viene cargada de supuestos éticos y morales según los cuales el ideal de sujeto responsable es evidente, y no hay discusión en torno a las condiciones materiales y simbólicas necesarias para que ello ocurra.

Para bien o para mal, esto aparece en un país como Argentina, donde, a diferencia del resto de los países latinoamericanos, no se ha dado un marco jurídico de estricta justicia penal juvenil. Para unos, el país se encuentra en mora con respecto a las exigencias internacionales. Para otros, sin embargo, dicha supuesta mora legislativa constituye un dato positivo, pues pone al Estado nacional en condiciones de pensar un camino alternativo, tomando en cuenta las experiencias latinoamericanas desde el año 1989, que incluyen las transformaciones hacia la idea de un *mundo multipolar* (Amín, 2006).

3. El monismo occidental resquebrajado: autonomía y responsabilidad en crisis

El discurso jurídico, en tanto construcción hegemónica, forma parte de una dimensión dominante y más amplia que lo contiene e informa. En relación con esto, dicha visión jurídica del mundo realiza constantemente sus aportes para que la hegemonía se mantenga. Los cimientos de tal arquitectura responden a lo que Arnoldo Siperman ha denominado el *monismo occidental* (Siperman, 2008). Ese modo de pensar se ha construido históricamente en Occidente hundiéndose sus raíces en el pensamiento griego. En aquel marco, el sujeto (no todos los sujetos) debían ser ciudadanos en y ante la polis. Ser ciudadanos allí era ser hombres libres y, como contrapartida, ello implicaba la posibilidad de ser responsables. Ya con

el dominio cristiano en la Edad Media, ese ciudadano libre y responsable no es visto como tal sino como criatura de Dios. Ahora el sujeto ya no es aquel ciudadano que debe rendirse ante el Estado, sino que es el hijo de Dios que —entonces— debe exhibir ante él el estado de sus cuentas. La responsabilidad ya no es una cuestión cívica sino una emergencia de la visión teocéntrica que todo lo informa.²

Con el advenimiento de la Modernidad y los esfuerzos por entronizar al Estado-nación en tanto metainstitución, el *ante quién* responsabilizarse sufre una nueva y profunda metamorfosis. La construcción del ciudadano como sujeto típico de las nuevas sociedades occidentales trae consigo la obligación de responder ante el nuevo gran regulador. Este proceso registra transformaciones significativas, en tanto se centra en la autonomía del sujeto, y de este modo se desarrolla la conocida visión antropocéntrica. Dicho avance durante el desarrollo del programa de la Modernidad incluye el conocido derrotero contractualista, más las objeciones a esa razón contractualista —fundamentalmente de parte de Marx y los intelectuales inspirados en él—. Estos últimos ponen en el escenario las relaciones de producción y nuevas visiones, en general no totalmente explicitadas, referidas a la responsabilidad como categoría conceptual. Quizás en la parte más avanzada de la Modernidad, y abriéndose paso cierta profundización del antropocentrismo, se desarrollan las distintas vertientes existencialistas. La responsabilidad registra nuevas mutaciones que, sin negar de manera frontal su relación con el Estado-nación, tienden a dar fuerza a reflexiones con fuerte contenido autorreferencial, con la angustia existencial en el centro de la escena. Sartre, un alto exponente de esta perspectiva, sostuvo que “el hombre, en su actuar, lo crea todo, incluso su propia moral” (citado en Gamba, 1999:230), por lo que debe entregarse a fondo, en un actuar “intenso, responsable y pleno de experiencias” (230).

Aunque ya en este punto tiende a difuminarse la línea de desarrollo de la responsabilidad como efecto del patrón epistemológico proveniente del mundo griego, sus vinculaciones con el dominio occidental siguen presentes. Sobre el final del siglo XX e inicios del XXI, distintos autores

²En este marco, un importante manual escrito en 1947 bajo la denominación *Malleus Maleficarum* (*Martillo de las brujas*) funcionó en el contexto de la persecución de brujas, bajo la dicotomía construida en la relación dios-diablo, asentada en los Tribunales de la Santa Inquisición

señalan el peso del consumo, articulado a la producción, como elemento constitutivo de un nuevo ethos. Lipovetsky (2004) enfoca su lente en el consumo, en su estrecha vinculación con el orden de lo efímero y en la exacerbación del individualismo contemporáneo. Estas miradas remiten necesariamente al dominio cultural e ideológico de la lógica del nuevo gran regulador: el mercado. Si bien distintas experiencias de acción política y económica tratan de minimizar el señorío del nuevo metarregulador, es evidente que poco pueden hacer en el decisivo plano cultural e ideológico, del que inclusive pasan a depender. Los derechos ahora tienden a expresarse a través del acceso a distintos bienes, materiales y simbólicos, pero fuertemente mercantilizados. El sujeto tiene que responsabilizarse ante quien define estas normas: el mercado.

Pero como ya lo mencionamos, estas transformaciones cursan también en medio de profundos cambios geopolíticos que imponen una mayor circulación cultural, y por ende son de particular profundidad. Aquella racionalidad occidental lineal a la que nos venimos refiriendo entra en crisis. La emergencia de la cultura de la imagen instaaura nuevas formas de comunicación. Los distintos lenguajes se transforman y es legítimo suponer que con ello también se transforman las formas de pensar. Todo se entremezcla en un proceso cada vez más veloz de fusión de pautas occidentales y orientales con otras. Así, Occidente ya no es un bloque unipolar como el que se conocía en el periodo posterior a la caída del Muro de Berlín, con dominio de Estados Unidos, que en cierta forma garantizaba formas culturales asociadas con la línea de pensamiento occidental. Ahora se trata de una diversidad de polos en disputa a la que se suma otro elemento decisivo: la emergencia de los pueblos originarios al interior de la emergente América Latina. Y más aún, se trata también de otro resurgimiento que promete cambiar el rumbo cultural, con fuerte impacto sobre las instituciones del Estado-nación. Nos referimos a la lenta pero permanente puesta en escena del ya mencionado *pensamiento mestizo*.

4. Tensiones entre el *ser* y el *deber ser* penal: algunos hallazgos empíricos

Los jóvenes judicializados que fueron entrevistados se reconocen en ocasiones como sujetos de derechos, pero simultáneamente establecen referencias atravesadas por la relación personal con distintos operadores, inclusive con jueces. El orden de los derechos surge, entonces, como un elemento exterior pero no como constitutivo de subjetividades. En este marco, es firme la tendencia a ubicarse en el lugar de quienes, en el mejor de los casos, deciden redimirse a sí mismos, porque pocas veces visualizan en los dispositivos judiciales elementos de gran peso simbólico. La mezcla de lo arcaico, lo residual y lo emergente participa en estas percepciones.

En relación con la apelación al dolor como medio para la intervención, los entrevistados muestran cómo dicha estrategia aparece diseminada en distintas partes del sistema estatal, incluso más allá de lo judicial. Así naturalizan, por ejemplo, el funcionamiento de los engranajes escolares bajo la lógica del premio-castigo. Esta última, al desarrollarse en el ámbito de las escuelas, aparece menos intensa pero similar a la penal en su intimidad. Una coincidencia muy clara en ambas lógicas (la judicial y la escolar) se muestra en la aparición constante de la idea de los ciclos fallidos, es decir, de tentativas de funcionamientos que no llegan a buen destino en el engranaje previsto.

Como parte constitutiva de este rosario de desacoples, también aparece la mutilación de los apegos. El sistema judicial, en general, opera desde una lógica según la cual debe trabajar con el joven que tiene frente a sí, negando la situación de la que es parte. De este modo, surge recurrentemente la descalificación del entorno de amistades que le sirven de soporte afectivo. Usualmente, este puntal afectivo es posible en contextos de gran resquebrajamiento intersubjetivo. La descalificación de estas construcciones vinculares, impulsadas por el mismo joven cual tablas de salvación, traen consigo nuevas negaciones de aspectos muy potentes en las identidades juveniles. Esos vínculos descalificados se desarrollan generalmente en los espacios públicos (la calle, la ranchada³ u otros),

³ La expresión 'ranchada' alude a espacios físicos que los jóvenes construyen en alguna zona específica, inclusive en el interior de las cárceles, para establecer convivencias reguladas por ellos. El

elemento que suma motivos de reacción estatal, al entrar en escena los roles policiales. El perfil altamente violento de estas fuerzas armadas, apoyadas en el supuesto del uso legítimo de la violencia física, provoca reacciones que en su intimidad empujan a la clásica rebeldía. En este contacto, el perfil policiaco militarizado (Saín, 2008) instituye relaciones que se acercan a prácticas guerreras en sus vínculos con los jóvenes. En este marco, los uniformados piensan en términos de exterminio del enemigo.

Y si lo que se libra es algo codificado como una guerra, la institucionalidad que le sigue en esta lógica de intervención judicial copia en gran medida los elementos centrales de la lógica anterior (la policial). Ya dado el supuesto de privación de libertad del joven, los uniformados pertenecen ahora al servicio penitenciario. Sus operadores actúan en esta instancia como si lo que debieran hacer fuera cuidar prisioneros de guerra. El enfrentamiento guerrero sigue, pero ahora con el enemigo en situación de encierro. Lejos de apelar a posibilidades de conductas corresponsables, el señorío es el de la diada mando-obediencia, y los resultados son los esperables: sumisión, cálculo de riesgos o rebelión (Marcón, 2011).

Todo esto es posible a raíz del ocaso de la autoridad del Estado-nación. Y aunque el poder de instituciones como la policial o la penitenciaria se muestra robusto, no resulta suficiente como para lograr la sumisión lisa y llana de quienes integran su población objetivo. Este es un costado interesante, pues la relación de fuerza real es evidentemente favorable al armamentismo policial-penitenciario que, sin embargo, no logra resultados proporcionales a esa potencia. Todas las manifestaciones de lo que genéricamente se conoce como *inseguridad* así lo demuestran. La sensación de encontrarse frente a grupos con demasiada autonomía inmoviliza a muchos de los que deben acotar tales acciones. En algunos casos, los propios padres entrevistados ceden su derecho y su responsabilidad de cuidado, legitimando el accionar policial, pues “algo habrá hecho” su hijo, según llegan a sostener en las entrevistas.

Pero además, recordemos, retomando la categoría de Lipovetsky (2004), que el sujeto contemporáneo puede ser caracterizado como *homo consumericus* u hombre sujetado al mundo por hábitos de consumo a los

término proviene de ‘rancho’, vivienda precaria desarrollada comúnmente en zonas de campo o islas, junto a ríos, que con posterioridad fueron también trasladadas a vastos sectores urbanos.

que no puede renunciar y que, así, se transforman en regla de medición de su éxito cotidiano. Esta relación debilita, una vez más, el concepto originario de sujeto moderno en tanto sujeto autónomo. Ese sujeto es tentado para ser infiel al Estado, cayendo ante la seducción del mercado que, luego de lograr su cometido de fascinación, lo abandona a sus propias fuerzas.

En la investigación aparece otra dominancia central: los entrevistados, tanto jóvenes como actores judiciales, parecen percibir en el otro algo de lo que éste no da cuenta del mismo modo. Es visible el entremezclamiento de elementos residuales de las viejas lógicas judiciales del Estado-nación, con ideas y elementos más híbridos, propios de la contemporaneidad cultural. De esta manera coexisten esos elementos arcaicos y residuales con otros emergentes, novísimos y apenas configurados, como lo mencionamos anteriormente. En ese sentido, por ejemplo, la organización temporal y espacial tan dominada desde la visión occidental se manifiesta en el escenario judicial con todas sus contradicciones. Los no lugares, pensados como situaciones de sobremodernidad, según el desarrollo occidental de Marc Augé (1993), y la circularidad del tiempo desde los estudios indigenistas, entran en contacto oponiéndose a la visión lineal dominante. Centrando el énfasis en la mirada de los jóvenes, vemos que unos perciben lo que otros no captan y viceversa, con lo cual la comunicación cae en diversos sinsentidos basados en asimetrías posicionales. Claro está que unos intentan comunicar pero entendiendo la comunicación como obediencia del subalterno. Dicho de otro modo, los operadores judiciales esperan que los jóvenes rindan pleitesía ante los postulados sociojurídicos y sociojudiciales que frente a ellos se erigen. Desde el lado de los jóvenes, esto se construye nuevamente como forma de reacción en la subalternidad: cálculo de riesgos, conformismo ciego o sumisión.

En estas lógicas emergentes, ciertos espacios, en especial la ranchada, funcionan como lugares en los cuales se guardan celosamente patrones culturales de estos grupos que son fuertemente atacados en la mayoría de los ámbitos formales existentes. La ranchada funciona, así, como suerte de familia-escuela sustituta ante la imposibilidad de obtener otra escucha. Los jóvenes responden ante sus pares en ese espacio y, aun mediando hostilidad, son responsables de esos lugares ante otras ranchadas. La pertenencia

a estos micro espacios presupone desempeños libres, en cierto punto anarquistas, pero reglados por las normas no escritas de dichos sitios, que no siempre son democráticas, como tampoco de mero mando-obediencia. De todos modos, también aquí el consumo funciona como fascinación central, donde la propiedad privada es elevada al rango de derecho máximo. Tras esto, el Estado-nación queda configurado como referencia meramente auxiliar. Más que la responsabilidad ciudadana, importa la responsabilidad del consumidor, periférico, pero consumidor al fin.

En el marco de estas reglas, los jóvenes judicializados, desprovistos de las herramientas que les permiten ubicarse en zonas expectantes del referido campo de producción y consumo, se desempeñan como cazadores de oportunidades. Son reducidos a una especie de nómades a los que casi nada de este mundo les pertenece. Inclusive, la administración de la palabra los perjudica tanto en la distribución de significados como en la propia materialidad de su uso: la judicialización no los devuelve a zonas protagónicas del mercado, sino que usualmente los obliga a titubeantes procesos de escolarización o empleo, que los anclan en las mencionadas periferias.

Señalemos una cuestión central como lo es la naturaleza de la comunicación. En Occidente, las palabras han cedido lugar al *pensar con imágenes*. Ambas modalidades constituyen racionalidades diferentes entre sí pero en el escenario judicial las palabras son oficialmente más importantes. Sin embargo, para que los jóvenes hablen existen momentos específicos, y por eso las situaciones de supuesta escucha se transforman en raros artificios operados por técnicos. Esta debilidad se potencia, pues ya ni siquiera el *pensar con imágenes*, ni sus posibilidades de comunicación, tienen algún lugar formal.

Entonces, como vemos, el pasaje cultural, que pasa del escenario dominado por la idea del hombre como sujeto de proyectos colectivos hacia otro tomado por el *tropos* individualista, tiene impacto en el escenario judicial. El *deber ser* se muestra atravesado por rutinas que desgastan la potencialidad de los distintos actores por excesos de individualización de la responsabilidad y, de modo paradójico, por su binariamente opuesta irresponsabilidad. Las prácticas judiciales tienden al vaciamiento de

sentidos aun desde su *deber ser* originario, al punto de que, en ocasiones, promueven resultados opuestos al presunto bien de todo comportamiento pulcramente responsable. Así, se observa que *el hombre psicológico* (Lasch, 1999), aquí también hombre judicial, ve derrumbar sus fuerzas ante la imposibilidad de materializar una idea de responsabilidad que lo excede en una metainstitución cuyo derrumbamiento lo deja a la intemperie. Aun así persiste e ingresa en el campo de las rutinas, que no lo satisfacen existencialmente pero lo obligan, en la encrucijada, a sostener el supuesto *deber ser* judicial occidental. El sujeto de derechos pasa a ser, antes que esto, sujeto de terapia, a un lado y al otro del escritorio — posición que incide decididamente en el sentido que toman los procesos de *responsabilización*—. Ya transformado en un sujeto que debe ser regulado por potentes prácticas auxiliares provenientes del área de la salud mental, en el sujeto individual se reinstala el conflicto penal. Y queda con esto expedita la vía regia para nuevos razonamientos deterministas que sin perder tiempo pasan a dominar el paisaje.

Es difícil evitar la asociación de todo esto con los aseguramientos teóricos que proporcionaban los positivistas, desde Lombroso (1902) en adelante. En su caso, recordemos que *aggiornaba* al campo criminológico herramientas provenientes de las ciencias naturales, pero le siguieron muchos otros en tentativas positivistas (Matza, 2014). No obstante, en la actualidad se percibe una matriz de pensamiento que remite a cierta especie de psicologización neolombrosiana, que emerge constituyendo partes decisivas del pensamiento judicial. Las ideas de aquel médico positivista italiano, académicamente abandonadas, encontraban uno de sus fuertes en la promesa de resolver linealmente cuestiones tan complejas como las referidas a la génesis de las conductas delictivas. Este espectro de ideas aparece sintetizado fundamentalmente en *El delito. Sus causas y consecuencias*, texto de su autoría que data del año 1902. La psicologización neolombrosiana parece, en varios puntos, tomar a su cargo y cobrar los beneficios de servir un menú de pseudocertezas que, entonces, lo emparentan con aquel ideario positivista. Ofrece de este modo las dosis de hipotética objetividad destinada a tranquilizar espíritus ávidos de fórmulas que resuelvan el conflicto social, expresándolo en situaciones penales.

Esta visión fuertemente determinista del sistema sociojurídico y sociojudicial tiene como una de sus potencias la idea de que sólo sobre una de las partes involucradas se abren juicios decisivos en términos de *responsabilización*. El juicio por excelencia es, claro está, el regulado por el funcionamiento jurídico (los jueces juzgan), pero su eficacia simbólica y material está, en realidad, estrechamente condicionada por la paralela omisión de estos procesos como un encadenamiento de juicios sociojurídicos de unos actores sobre otros. Como mínimo, se trata de una trama de enjuiciamientos de los actores sobre los sistemas, de los sistemas sobre los actores y de los sistemas entre sí, en la que se funda realmente la eficacia negativa o positiva de los mismos. Todos se pronuncian, aun sin los beneficios de la foucaultiana fuerza de verdad, tan propia del sistema judicial, pero sí con la potencia que fortalece la intervención o la transforma en un *como sí*. Los desacoples en estos intercambios de enjuiciamientos, es decir, de reconocimientos de legitimidades, provocan disrupciones en el intercambio de sentidos que podrían impactar sobre el otro, y entonces reducen los cambios de conductas a la mera obediencia. Unos, en algunos casos, obedecen a los operadores judiciales para evitar los efectos (otros se someten, y algunos se rebelan). En otros casos, la obediencia está dirigida hacia las normas jurídicas que regulan el funcionamiento judicial para evitar las sanciones que él mismo tiene previstas para sus distintas partes constitutivas, como lo hemos visto. La escena se constituye transida por respetos altamente formales y por ende des-subjetivantes de aquel a quien dicen tratar como sujeto (de derechos). En definitiva, éste constituye un aspecto más de aquella in-comunicación que opera sobre la base del maltrato sociocultural hacia el diferente en la situación judicial concreta.

5. Legalidad y legitimidad: el microcastigo y otros desfases opuestos a la corresponsabilización

Como vemos, en medio de esta implosión de sentidos, el sistema funciona sobre la base de una importante crisis de legitimidad insuficientemente explicitada. Los acuerdos entre los actores judiciales con respecto a distintas operaciones son muy básicos, con lo cual no resisten desgastes

funcionales mínimos. Se encuentran y chocan ilegitimidades de doble vía: por un camino, los propios jóvenes no visualizan entidades respetables que funcionen como referentes al momento de discutir (o inclusive obedecer) las consecuencias de sus actos. Son visibles las diferencias entre los mandatos del mercado y los del sistema judicial. Pero por otro camino aparece la falta de respeto de los funcionarios (con respecto a la legitimidad, claro está) hacia las conductas del propio sistema. Ellos mismos las descalifican, según lo manifiestan en las entrevistas. Expresión de esto último son los reiterados autorreproches por la falta de eficacia que los paraliza de modo significativo. La resistencia a aceptar la fecundidad propia de los instrumentos jurídicos en línea con los derechos humanos es una consecuencia de dicho entumecimiento judicial que se apoya en el uso y —en ocasiones— en el abuso de los instrumentos locales tradicionales (códigos penales y procesales), que enaltecen la responsabilidad individual. La perspectiva de derechos humanos no logra penetrar a fondo en las construcciones sociojurídicas y sociojudiciales.

Pese a las sensaciones que provoca la debilidad de lo legítimo, persiste la utilización dominante y la siempre última garantía de sometimiento: la fuerza sancionatoria. Castigar a todos los sujetos, pero también a todo el sujeto, parece ser la consigna, aun cuando esta idea de *todo el sujeto* tiene los límites que consigo trajo el ahora discutido programa de la modernidad. Quedan a salvo estos límites en una parte del sistema (por ejemplo, no es usual que los operadores judiciales acepten el castigo físico sobre otros operadores judiciales), por razones que van mucho más allá de la mera legalidad, pero esto no sucede con los jóvenes judicializados (son conocidas las tendencias policiales al abuso de la fuerza física). Salvaguardadas estas fronteras, la lógica sancionatoria insiste en avanzar sobre todos los espacios y sus expresiones. Ya sin la fuerza originaria del Estado-nación, dicha empresa se torna inasible para los operadores judiciales, con lo cual la angustiante desazón pareciera ser calmada mediante distintas formas de burocratización iatrogénica que alcanzan tanto las dimensiones intelectuales como las materiales de las distintas operaciones. Un ejemplo estrechamente vinculado con el razonamiento sociojurídico es la persistente equiparación (uso y abuso, como ya lo anotamos) de los

derechos para ciudadanos menores de edad con los propios de los mayores de edad. Por este mecánico camino, se piensa que a los menores de edad les corresponde, como mínimo, el mismo piso de derechos que a los mayores —afirmación aparentemente obvia e indiscutible—. Sin embargo, ella encierra la negación de la especificidad y lleva, por ejemplo, a suponer que un juicio en el que un actor sostiene con vehemencia una posición con respecto a la responsabilidad del menor de edad, frente a otro que con el mismo ímpetu plantea lo contrario, puede resultar socioeducativo. En el fondo subyace la denominada *teoría del delito* (que estrictamente no es solo una), la cual acapara la escena y arrebatada con fuerza la Convención Internacional de los Derechos del Niño, tomándola firmemente del Artículo 40 para zamarrearla hasta lograr su sometimiento a la lógica penal.

La idea según la cual, siguiendo su formulación en Argentina, los jóvenes que ingresan en situaciones de conflicto penal entran y salen del sistema judicial *sin que les pase nada* pareciera tener algo de cierto. Claramente, la significación no es la misma para todos. La idea dominante en los operadores judiciales está más relacionada con la ausencia de eficacia sancionatoria, mientras que en este artículo advertimos que el hecho de que *no les pase nada* está relacionado más bien con el bajo grado de reconfiguración de las situaciones originarias a raíz de la intervención del sistema judicial. Cual hombre que no advierte su senilidad y cree solamente en su mocedad física, el sistema judicial insiste en actuar como si fuera el Estado-nación típicamente moderno. En este sentido, que inclusive podríamos pensar como ausencia de sabiduría anciana, la discusión se trivializa de manera significativa: el joven no puede evitar ver los harapos del débil viejo, a quien percibe tan senil como parcialmente temible, y éste (el sistema sociojudicial), lejos de comportarse sabiamente reduce sus acciones al uso de sus muy menguadas fuerzas. Mientras aquél visualiza en éste una figura que roza el ridículo, éste desespera sin entender qué sucede, pero percibe las evidencias del quiebre en su legitimidad.

En este sentido, es manifiesta la tendencia de los actores a trabajar cotidianamente de manera individual, añorando lo que fue, en medio del declive de la fuerza pública (que es *su* fuerza funcional). Pero aun así, también pareciera que ese ejercicio de potencia les corresponde por

obediencia ciega, sin poner en tela de juicio el *como si* penal que aparece cuando se les exige incorporar procedimientos disruptivos. Y engarzados en distintas partes de los procesos, movidos por la búsqueda de eficacia que el señorío del mercado impone, surgen los denominados *mecanismos alternativos de resolución de conflictos* (mediación, negociación, arbitraje, etc.), o variantes como la *suspensión del juicio a prueba (probation)*, entre otras. De este modo, el servicio de justicia incorpora elementos evidentemente expresivos de una lógica que no es la estatal sino la mercantil.

Como otra expresión de esta practicidad tecnocrática aparece la selectividad inversa, es decir, la contracara de la selectividad penal, que al elegir a sus destinatarios también los ubica en un lugar en el cual los derechos sociales precarizados no adquieren entidad de problema judicial. En líneas generales, el procedimiento penal no está obligado ni siquiera a emitir opinión, incluso ante las evidencias del incumplimiento de responsabilidades públicas. Está claro que esta zona de los derechos debe ser objeto de las políticas sociales, pero no deja de llamar la atención la sincronización de ambas caras de esta matriz lógica. La pulcritud técnica oculta las cuestiones de fondo por medio de la banalización de la propia perspectiva de derechos. Se advierte entonces que la modernización exacerbada vuelve raquítica la intervención judicial por este camino — operación que simultáneamente participa en la constitución del quiebre en la legitimidad al que nos venimos refiriendo—.

Pareciera que lo específico de los sistemas de justicia juvenil (hegemonicamente pensados como de justicia penal juvenil) no superan lo esencial, es decir, la pretensión de gestionar los conflictos sociales mediante la administración del dolor (la pena). Esto aparece mimetizado bajo estrategias supuestamente alternativas pero que, en esencia, mantienen la unidireccionalidad de las pretensiones. Desde un lugar se pretende que el otro (el joven) obedezca el mandato judicial prescindiendo de la razonabilidad del mismo. Así, se naturaliza la lógica del *microcastigo* (por ejemplo las tareas comunitarias) ubicado en el lugar del *castigo* liso y llano, fundamentalmente representado por la prisionización. La construcción conjunta de la medida como regla general, incluyendo la

corresponsabilización como vector central, sigue ausente y posiblemente éste sea uno de los nudos a desatar.

En este marco, la irresponsabilidad con respecto a todo lo que rodea el acto penal aparece entonces como algo supuesto, indiscutible, obviamente dado de una vez y para siempre de ese modo. Puesto que *ser responsable* es *responder*; y dado que nadie responde por todas estas dimensiones conectadas con la conducta delictiva, aparecen razonables las aludidas lógicas orientadas a la no comunicación. Bajo la formal “fachada de comunicación” en la escena judicial (Moreira, 2001:44), la negación de la misma aumenta muchas veces la potencia del dolor buscado, ya no solo al final —al momento de la sentencia formal— sino durante el paso a paso, en cada pregunta, mirada, tono de voz, recriminación, etc. No es exigible la restauración de los derechos humanos previolados en el joven o en su familia. Solo cabe el objeto “delito”. Ya en 1925, el genial escritor y abogado Franz Kafka, en *El Proceso*, ponía esta cuestión en boca de uno de sus personajes centrales —un sacerdote— cuando decía que “la sentencia no se dicta de una sola vez, viene lentamente” (Kafka, 1999:53). El castigo viene por goteo, y no directamente sobre el joven acusado sino también sobre su entorno. Todo esto hace muy débil la confianza mutua, lo cual estimula el desconocimiento recíproco e impide las posibilidades de empatía que allanan el camino para la construcción de responsabilidad. Así como el operador judicial *es responsable* en solitario, también espera que el joven judicializado lo sea, prescindiendo del análisis de las discusiones materiales que lo posibiliten.

De todos modos, en este escenario queda mucho lugar para la imaginación prospectiva. Dicho de otra manera, hay algo más entre las relaciones de mando-obediencia y el *dejar hacer, dejar pasar*. Esta pareciera ser una de las claves centrales para imaginar caminos no punitivos pero tampoco de impotencia o, peor aún, de indiferencia ante la encrucijada judicial. En términos actitudinales, esta afirmación implica un grado de aprestamiento que posibilita ideas y acciones renovadoras tanto para las situaciones judiciales específicas como para el imaginario criminológico dominante. El horizonte de sentido y su estrategia general siguen la pretensión de promover cambios en lo que se piensa ante las situaciones de conflicto

penal juvenil pero, fundamentalmente, involucra el *cómo se piensa lo que se piensa* en tanto espacio sociojudicial. Y aquí está imbricada la necesidad de pasar a modos más plásticos de organizar las preocupaciones teóricas y prácticas. Esta maleabilidad no es tan novedosa aunque sí subalterna, y aparecen categorías teóricas presentes en el escenario sociojudicial, sociojurídico y sociopenal.⁴

Pero es decisivo inscribir la traducción de estas necesidades en las transformaciones culturales mundiales, e incluso en el mapa geopolítico emergente que condiciona esos flujos y cambios culturales. A dicho magma de reconfiguraciones no escapa la diada autonomía-responsabilidad, originariamente pensada en clave moderna, pero que afronta poderosos cuestionamientos al entrar en contacto con expresiones de los pueblos originarios o del mestizaje. El propio Estado-nación, debilitado en varios de sus sentidos originarios, afronta el desafío de recuperar su rol metainstitucional, pero ello parece difícil de lograr si —como específicamente sucede en la zona que más nos preocupa del terreno judicial— la solución no incluye elevados niveles de plasticidad.

6. En prospectiva: la clínica de la intervención

Por ello conviene pensar en correr la fuerza analítica hacia la acción judicial, para lo cual resultaría particularmente potente el desarrollo de lo que hemos denominado *clínica de la intervención*, como resultado de la investigación. Se trata de estimular el desarrollo de miradas que desnaturalicen las operaciones cotidianas, permitiendo, para ello, la circulación de categorías conceptuales extradisciplinarias, necesarias para situar culturalmente cada hecho que, entonces, signifique como parte de una situación y no como acción individual.

Si bien la expresión clínica suele remitir al campo de la salud, no es ese el sentido al que aquí prestamos atención. Foucault dedicó a este tema *El nacimiento de la clínica*, obra publicada en 1963. Ella encierra principios

⁴ Esta maleabilidad ya está presente, por ejemplo, en las ideas de justicia adaptada, justicia de acompañamiento, activismo judicial o apertura a los denominados mecanismos alternativos (no adversariales) de resolución de conflictos, además de expresiones internacionales de alto rango (por ejemplo, el “Informe para el fomento de la justicia restaurativa, de Naciones Unidas, del año 2013”).

que exceden ampliamente el referido campo para instalarse en otros, resultando muy enriquecedora para las ciencias sociales y jurídicas. Antes que encapsular los componentes de la situación penal, la mirada clínica propone permeabilizar sus fronteras. Más que acarrear consigo estas limitaciones del campo de la salud, pensamos en acopiar los beneficios que esa misma mirada trae, por ejemplo, al campo pedagógico. En este último, la perspectiva clínica es propuesta en términos de esfuerzos por aprehender lo singular y sus significaciones en contexto. En términos de Ardoino (1988), se trata precisamente de lo contrario a la negación de la subjetividad, y por tanto impone la construcción de un espacio intersubjetivo en medio del cual es decisiva la mirada del otro, no para disipar definitivamente su significado, sino para construir perspectivas compartidas partiendo de que es imposible comprender cabalmente lo que al otro sostiene. Supone entonces no sólo la necesidad de tolerar la imposibilidad de conocimientos totalizantes, sino también de procesos en permanente estado de construcción. Esto es así porque el trabajo con sujetos implica la “pérdida de las propiedades fundamentales o ausencia de transparencia” (Ardoino, 1988:9).⁵

Ahora bien, entendemos que tal mirada clínica ha de bifurcarse, al menos en esta concepción, siguiendo dos caminos: uno de ellos debería centrarse en la problematización de las situaciones judiciales específicas, incluyendo la reparación del daño como eje transversal, para lo cual ha de contemplarse el desarrollo de medidas cooperativas desde una filosofía de comunicación y acompañamiento. Esto supone el enriquecimiento del hecho investigado, una perspectiva que es fuente de garantías frente a los abusos estatales, sin por ello caer en el viejo derecho penal de actor, es decir, la penalización por las condiciones del sujeto. La atención del daño, en sus distintas dimensiones, supera ambas perspectivas (la del actor y la del acto) para inscribirse en un sistema garantista integral.

⁵ Esas propiedades fundamentales son propias de objetos de otras ciencias que permanecen durante la investigación que el profesional o el investigador llevan adelante. Allí están, y en algún momento han de ser vistas. Esto no sucede en el caso de los sujetos, razón por la cual se impone la necesidad de una mirada clínica en constante posición deconstructiva y constructiva. Más específicamente, Ardoino se refiere a la necesidad de instalar lecturas multirreferenciales, necesidad que aquí tenemos como constitutiva de la perspectiva clínica. Y afirma que entonces “es necesario hacer el duelo de la homogeneidad” (Ardoino, 1988:9), articulada estrechamente a la suerte de caída de las regularidades a la que hemos aludido en este trabajo como expresión del profundo estado de crisis por el que atraviesa el monismo occidental.

El otro camino, inseparable del anterior, se refiere a la progresiva discusión del ideario social dominante, para lo cual los diferentes planos son decisivos. La maleabilidad propuesta para pensar este campo acarrea una controvertida relectura de lo religioso, tanto por lo advertido en el propio seno de la cultura occidental como por las crecientes y variadas cosmovisiones que re-ligan el mundo por distintos caminos. El creciente ethos virtual (posttecnológico, en cierta forma) resiste las posibilidades de regulación de ese Estado que necesita reconfigurar la concepción de legalidad jurídica sobre la que se asienta su razón de ser.

Reformular la normatividad dominante es reconfigurar el par autonomía-responsabilidad y sus vínculos con el mandato social fundante de la dominancia jurídica, orientado a estabilizar lo intrínsecamente inestable. Esto fue conveniente, pues allí se produjo una deformación por exceso de estabilización (burocratización), y entonces se constituyeron espacios de poder que fagocitaron sus objetivos originarios, y se erigieron como horizonte de sentido. Modificar estas cuestiones que vertebran lo judicial aún más allá de lo local, e incluso más allá de la contemporaneidad, constituye, claro está, una empresa ante la cual cualquier prescripción debe ser provisoria. De allí la insistencia en la necesidad de una alta dosis de plasticidad normativa. Obviamente, esa plasticidad no debe avanzar sobre logros que Occidente exhibe, dicho genéricamente, en materia de derechos humanos. En nuestro caso, el denominado *juicio justo* o *debido proceso* (observancia estricta de garantías procesales y substanciales) debe quedar rigurosamente a salvo, pero idéntico rigor debe ser asegurado para evitar que esas garantías funcionen cual ariete que impida avanzar hacia la fluidificación de los procesos judiciales.

Esa fluidez permitiría situar culturalmente las garantías, abonando su desarrollo antes que el envilecimiento mecanicista, que enajena al joven en situación de conflicto penal pues deposita su visión de la realidad en manos de operadores que usualmente se arrogan la correcta interpretación de tal mirada en nombre del proceso judicial justo. Por supuesto que estas transformaciones implican desafíos teóricos, metodológicos y técnicos, cuya solución no está aún a la vista. La ya vieja y por ende revisable pretensión de un *derecho de menores interdisciplinario* (Marcón, 2004)

cobra vigencia aun cuando, insistimos, la propia denominación de derecho “de menores” ha sido objeto de afortunadas revisiones. Pero aquellas líneas de pensamiento que ilustran posibilidades (como la justicia adaptada) no hubiesen nacido si, ante la presunción de obstáculos para su fecundidad, las mismas se hubieran detenido por temor a futuros conflictos conceptuales.⁶

Lo que sucede en los espacios judiciales no sucede sólo allí. En esas instancias los actores trabajan sobre expresiones de sucesos que permanentemente están en el escenario mayor. De allí la conveniencia, como venimos insistiendo, de pensar lo jurídico como *sociojurídico*, pues de otro modo preservamos el entramado que conserva su promiscua cerrazón sobre sí mismo y sobre el Estado-nación, pero siempre en una relación funcional con respecto al relato dominante. En la construcción de este último participan diversos gestores, aunque algunos tienen un papel preponderante. Es el caso de los medios masivos de comunicación y de la propia institución policial. Esta dinámica de espacios cerrados pero funcionalmente interconectados exige una estrategia orientada a derribar distintas separaciones, de los saberes académicos y profesionales entre sí, y también de todos éstos para con los saberes no académicos. La problematización al interior de los medios masivos de comunicación y de las fuerzas policiales constituye, entonces, un costado decisivo al que debemos sumar la puesta en tensión de la dimensión profesional y académica. Ello permite experimentar las dificultades que conllevan las tentativas de trabajo cooperativo propuesto en clave de *situación por situación*, ante las cuales la acostumbrada hiperestabilización en *ghettos* cerrados es la solución aquí cuestionada.⁷

⁶ La universalidad de los derechos humanos debe ser pensada como piso y no como techo, como lo planteó la Comisión Internacional de Derechos Humanos en el caso de la comunidad indígena Yakýes (Fuentes, 2006). Ubicar la multidimensionalidad del daño como vector de análisis, poniendo en un lugar secundario a los sujetos y a los hechos, tiene como ventaja la garantía de ubicar lo concreto como objeto de intervención, alejando tanto la atávica sed de venganza como la moderna vacuidad de los conceptos puramente jurídicos que intentan domesticar la realidad. En la priorización del daño multidimensional se entrecruzan lo abstracto y lo concreto, funcionando cual vigilancias mutuas, desde un paradigma evidentemente complejo, en los términos propuestos por Edgar Morin (2004).

⁷ Expresiones de las consecuencias a las que conduce dicho encierro aparecen gravemente ya no solo en la construcción del relato sino también en las concretas manifestaciones de violencia policial (como la tortura) que, cabe aclarar, no constituye una deformación estrictamente local sino que obedece a modelos específicamente diseminados. Recordemos el análisis que al respecto realiza Zaffaroni,

Claro está que la puesta en tensión aquí propuesta implica redistribución de poderes. La dilucidación de partes no explícitas del relato penal en torno a la cuestión juvenil permitiría poner en una imaginaria balanza los daños provocados a ambos lados, con resultados asimétricos, claro está. La policía violenta los cuerpos y los datos, pero también lo hace la opinión pública (no discutiremos esta expresión aquí) y los factores de poder que inciden en su formación; así mismo, por acción u omisión, los artífices de los saberes académicos y profesionales también participan. Pero aun dada dicha asimetría (siempre son mucho más dañados los jóvenes judicializados que los actores institucionalizados), esto constituye un ingrediente relevante y cabe revisar nuevamente el programa de ideas implícito en el “cuidar a los que cuidan” (Krmptotic, 2012) para que recuperen los aspectos perdidos de la ética del cuidado, o los incorporen en los casos en los que todavía no fueron tenidos en cuenta.

Como hemos planteado, las necesidades de transformación en el escenario judicial, para redistribuir responsabilidades ante cada situación de conflicto juvenil judicial, se relaciona con transformaciones culturales mayores. Esta suerte de morigeración del daño multidimensional a un lado y al otro mantiene relación de analogía con aspectos del denominado *buen vivir* como mandato andino (en quechua: *sumak kawsay*) orientado a transformar las bases de las relaciones entre pares, pero también de éstos con el Estado. El buen vivir está inclusive garantizado en las constituciones nacionales de Bolivia (Art. 8) y Ecuador (Art. 275), la primera desde el año 2009 y la segunda desde el año 2008. Se ha transformado en un concepto de la filosofía política contemporánea y se refiere a la necesidad de generar condiciones de goce efectivo de las distintas generaciones de derechos humanos, pero en una relación de sustentabilidad para con la naturaleza. Por ejemplo, este planteamiento mantiene estrecha relación con distintas expresiones del acompañamiento y del cuidado de cada sujeto vulnerado en sus derechos, antes de soluciones tecnocráticas a

remitiendo a matrices que van mucho más allá de las policías locales. Verbigracia, la Open Society Foundations informa, en *La criminalización de los preservativos* (2013), que policías de Estados Unidos, Rusia, Sudáfrica, Kenia, Namibia y Zimbabue utilizan la figura de tenencia de preservativos como medio para probar la condición de trabajadores/as sexuales. Además de la débil consistencia jurídica de estas prácticas judiciales, albergan formas de violencia, como la presión estatal-policial para que desarrollen sus tareas sin protección, a pesar de los riesgos del VIH/sida.

menudo contradictorias. Acompañamiento y cuidado requieren de efectiva disposición a la comunicación racional, admitiendo la interculturalidad y no el occidental avasallamiento de las palabras que suele encubrir la dominante racionalidad comunicativa.

Aludimos entonces a configurar nuevas formas de confianza entre los jóvenes en situación de conflicto penal y las expresiones estatales encargadas de gestionar ese conflicto, lo que simultáneamente implica gestionar el conflicto que le significa al interior de ellas mismas en términos de revisiones. Esto también pone en evidencia hasta qué punto los comportamientos iterativos alejan cotidianamente de formas equivalentes al *sumak kawsay*.

7. Conclusiones

Aunque provisoriamente, podemos considerar que el modo penal de gestionar los conflictos sociales atraviesa un ciclo caracterizado por las tensiones entre lo que dice buscar y lo que obtiene. Aun sin discutir lo postulado como *deber ser* de los sistemas penales juveniles, encontramos que dicho postulado ideal no guarda relación proporcional con lo que efectivamente logra. De todos modos, ese desfase no es percibido como tal por sus protagonistas, y sí como pasajera disfuncionalidad que, entonces, puede ser corregida sin modificar su sistémica íntima. Por esta vía se patentizan distintas evidencias de senilidad institucional, siendo central la apelación persistente a las ya alicaídas fuerzas del derecho penal para llevar adelante lo que sigue presentándose como horizonte normativo indiscutible: la aplicación estricta e unidireccional de prescripciones normativas integralmente preexistentes.

Así, entonces, la pretendida responsabilidad del joven en situación de conflicto penal sufre una metamorfosis que transforma su esencia originaria. Y la reduce a simples formas de sumisión o, en todo caso, a variantes del cálculo de riesgos. En el lado opuesto a estas formas de obediencia, dichas prescripciones pueden provocar reacciones de rebeldía, pero en ningún caso esa lógica sancionatoria promueve aquel ideal de sujeto autónomo, típico del *programa de la modernidad*. Y dado que la

autonomía es condición necesaria, tampoco facilita el desarrollo de sujetos genuinamente responsables.

Estas estrategias pueden mantenerse, incluso si se han constatado sus muestras de fracaso, pues se trata de construcciones asentadas en relaciones evidentemente asimétricas, derivadas directamente del contractualismo como metáforas explicativas y justificativas del Estado-nación. Como se sabe, tales condiciones de existencia del Estado incluyen la universalidad como atributo central que arrasa con las especificidades locales. Aunque en este sentido algunos sistemas sociojurídicos ya dan muestras de apertura, sigue siendo dominante el derecho a la propiedad privada como axioma más sólido. En él se asienta una compleja trama simbólica, y a él se supedita casi la totalidad de lo efectivamente existente en el orden sociojurídico y sociojudicial. Si bien, como decíamos, ya se visualizan algunas tendencias opuestas (por ejemplo los avances de instrumentos que consagran la *propiedad comunitaria*), se trata todavía de construcciones en estado embrionario.

En esta racionalidad resultan centrales las percepciones mutuas. Si pensamos esquemáticamente el escenario, ubicando a un lado a los jóvenes y en el otro a los operadores judiciales, los efectos de estas miradas cruzadas surgen significando cuestiones específicas. Los productos de esas miradas mutuas aparecen significativamente difuminadas cuando los dichos de unos son cotejados con los de sus opuestos. Esta opacidad impacta notoriamente el reconocimiento de legitimidades en el opuesto, más aun en la dimensión del reconocimiento de legitimidad al orden legal por parte de los jóvenes. La capacidad de *aprehensión* y *comprehensión* mutua es evidentemente débil, con lo que solo queda lugar para el ejercicio de los restos de fuerzas con los que el sistema judicial todavía cuenta. Este aspecto de la vinculación, que podemos homologar al subdesarrollo de bases empáticas entre los actores, se asienta fundamentalmente en el dominio de cierta racionalidad comunicativa de base. Desde el lenguaje sociojurídico corriente, hasta su intrincado bagaje de rituales que obstaculizan la comunicación de sentidos, todo guarda relación con lo anterior y con las posibilidades de eficacia de las intervenciones.

De los encierros culturales, epistemológicos, teóricos y metodológicos se puede salir reemplazando la mirada unidireccional por la propuesta *mirada clínica*. Esto es así porque los sistemas de justicia penal juvenil son una función de lógicas mayores, y entonces los quiebres en esas últimas los afectan y los ponen necesariamente en situación de crisis, en no pocos casos terminales. Ya no es viable pensar la realidad en los términos impuestos por la tradición hegemónica occidental, y sí es indispensable respetar sus dimensiones vinculadas con el desarrollo de los derechos humanos, promoviendo la fecundación mutua con otros saberes emergentes. En este contexto, insistimos, la diada autonomía-responsabilidad debe ser protegida y también superada, asumiendo entonces que dicha defensa necesita tomar formas de apertura a reconfiguraciones en los contextos emergentes. Reconfigurar la idea de autonomía exige reconocer, ya no de manera formal y sí substancialmente, el carácter relativo de la misma. Repensar la responsabilidad exige superar su ontologización para habilitar su categorización como potencialidad de respuestas culturalmente situadas.

Como se advierte, este escenario se caracteriza por la presencia de múltiples claroscuros. En ellos se encuentran obstáculos de difícil superación, pero también muy ricas oportunidades de reconfiguración positiva. Los desencuentros y los encuentros culturales a nivel macro, traducidos en la escena judicial, si se admite la necesidad de una nueva racionalidad comunicativa, posibilitan nuevas entidades que retomen su rol promovedor de la paz social. Como aporte en favor de todo esto, es sugerente la idea en favor de desarrollar una *clínica de la intervención*. Se trata de promover tipos de miradas *clínicas* que se enfoquen sobre las *intervenciones*, superando, por ejemplo, la burocratización de los análisis. Auscultar la trama de sentidos imperantes en los distintos planos proporcionaría lo necesario (nunca totalmente suficiente) para sumar hacia cualquier transformación. Nuevamente, y para finalizar, la intervención sobre la cual aplicar la referida clínica ha de ser considerada en su multidimensionalidad, que incluye aspectos estrictamente técnicos pero asumiendo que cada uno de ellos constituye un holograma de la situación mayor. Es decir, en cada punto de acción cotidiana se expresan relaciones con las condiciones judiciales generales y, más aún, con el contexto sociocultural general.

8. Referencias bibliográficas

- Amín, Samir (2006). *Por un mundo multipolar*. Mataró: El Viejo Topo.
- Ardoino, Jacques (1988). Lo multirreferencial en torno a los problemas de investigación. Conferencia, Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, México, 1-51. <http://www.csh.xoc.uam.mx/psicologiagrupos/Textos.pdf>, Consulta: 22 de abril de 2014.
- Augé, Marc (1993). *Los no lugares: espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad*. Madrid: Gedisa.
- Foucault, Michel (1979). *El nacimiento de la clínica. Una arqueología de la mirada médica*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno.
- ____ (1980). *Microfísica del poder*. Madrid: La Piqueta.
- ____ (2009). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Fuentes, Carlos (2006). Universalidad y diversidad cultural en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Innovaciones en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. *Revista Cejil*. Año I, N° 2 77-98
- Gambra, Rafael (1999). *Historia sencilla de la filosofía*. 23ª ed. Madrid: Rialp.
- Gruzinski, Serge (2000). *El pensamiento mestizo*. Trad. E. Floch González. Barcelona: Paidós.
- Kafka, Franz (1999). *El Proceso*. Lincoln: Alba.
- Kramer, Enrique y Sprenger, Jakob (1947). *Malleus Maleficarum*. Madrid: Ediciones Orión.
- Krmpotic, Claudia (2012). Notas en torno a la construcción de la demanda de cuidados en la intervención sociosanitaria. *Revista Debate Público. Reflexión de Trabajo Social*, Año 2, N° 4. Buenos Aires, UBA.44-59
- ____ (2013). Conflicto entre pares en el escenario hospitalario. Aspectos técnicos, legales y éticos en la atención al paciente desde los servicios sociales. En: Claudia Krmpotic y otros. *(Sub)culturas profesionales. Poder y prácticas en salud*. Madrid: Miño y Dávila Editores.
- Lasch, Christopher (1999). *La cultura del narcisismo*. Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello.
- Lipovetsky, Gilles (2004). *El imperio de lo efímero: la moda y su destino en las sociedades modernas*. Trad. Felipe Hernández y Carmen López. Barcelona: Anagrama.
- Lombroso, César (1902). *El delito: sus causas y remedios*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.
- Marcón, Osvaldo Agustín (2004). *Derecho de menores interdisciplinario*. Rosario: Juris.
- ____ (2011). *Jóvenes en situación de conflicto penal, ¿cómo relatan sus historias?* Buenos Aires: Teseo.

- Matza, David (2014). *Delincuencia y deriva*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Moreira, Manuel (2001). *Antropología del control social*. Buenos Aires: Antropofagia.
- Morin, Edgar (2004). La epistemología de la complejidad. *Gazeta de Antropología*, N° 20, disponible en: <http://www.pensamientocomplejo.com.ar> , [Consulta: 6 de julio de 2008.
- Open Society Foundations (2013). *La criminalización de los preservativos*. Disponible en: www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/criminalizing-condoms-spanish-20130912_0.pdf Consulta: 23 de enero de 2015.
- Saín, Marcelo (2008). *El Leviatán azul: política y policía en la Argentina*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Siperman, Arnoldo (2008). *La ley romana y el mundo moderno. Juristas, científicos y una historia de la verdad*. Buenos Aires: Biblos.
- Zaffaroni, Eugenio (2007). *Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo*. Buenos Aires: Hammurabi.